

RECURSO DE RPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

juridico hsr <juridicohsr01@gmail.com>

Mar 06/02/2024 15:40

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (879 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion.pdf;

SEÑOR(ES)

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO (V)

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO SN, FECHADO DEL 31 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS NO. 05 DE FEBRERO 01 DE 2024.

RAD: 2020-080

PRO: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO

DDO: FUNDACIÓN PARA LA SALUD FÍSICA MENTAL (IPS FIME)

Cordial Saludo;

Por medio del presente correo electrónico me permito remitir, en archivo adjunto, memorial contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que se interpone contra la providencia judicial relacionada en el asunto.

Atentamente;

Diego Alejandro Arias Contreras
Apoderado judicial del demandante
Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito



HOSPITAL SAN RAFAEL E. S. E.

NIT. 891.380.103-2

EL CERRITO - VALLE

SEÑORES

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO SN, FECHADO DEL 31 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS NO. 05 DE FEBRERO 01 DE 2024.

RAD: 2020-080

PRO: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO

DDO: FUNDACION PARA LA SALUD FISICA MENTAL (IPS FIME)

DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado como se observa al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer ante su despacho el presente recurso, conforme a lo siguiente:

MOTIVOS DEL RECURSO

El Juzgado 2 Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), a través de Auto SN, fechado del 31 de enero de 2024 y notificado en estados no. 05 de febrero 01 de 2024, **de manera errada y contraria a derecho** decidió declarar el desistimiento tácito del presente proceso amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se preceptúa que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

Consignando en la parte resolutive de dicha providencia con base en de dicho fundamento, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

Por ende, al estar inconformes con dicho proveído, por medio del presente memorial se procede a recurrir en reposición y en subsidio de apelación la providencia en cuestión, considerando la sustentación que se expondrá en el acápite siguiente.



HOSPITAL SAN RAFAEL E. S. E.

NIT. 891.380.103-2

EL CERRITO - VALLE

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente mecanismo de impugnación se interpone, por cuanto el A QUO se equivoca al aplicar las consecuencias del Numeral 2° del Artículo 317 del CGP en perjuicio de los intereses que le asisten al HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E de El Cerrito dentro del presente litigio.

Lo anterior, por cuanto al observar el expediente del presente proceso ejecutivo se observa que las actuaciones que se encontraban pendientes de surtirse eran del resorte exclusivo del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Cerrito y no de la ESE demandante, en la medida que estaba pendiente que se proveyera sobre el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal y como se explica a continuación:

Dentro del plenario digital, se tiene que dentro del archivo denominado “05.TRASLADO DEMANDA.pdf”, tanto la demanda ejecutiva como el auto de mandamiento de pago habían sido notificadas a la entidad demandada a través del curador AD LITEM que había aceptado la designación que se hiciera mediante Auto Interlocutorio No. 183 del 01 de Marzo de 2021 proferido por este despacho, realizando dicha notificación al correo electrónico dmb.juridica@gmail.com, tal y como se observa a continuación:

2. Expediente digital a 29-03-2023.zip - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraíble

2. Expediente digital a 29-03-2023.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 9,720,796 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Disco local		
01. DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR.pdf	1.365.450	1.365.450	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	847766F7
02. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO .pdf	253.311	253.311	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	3C01230D
03. OFICIOS EMBARGO.pdf	123.614	123.614	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	DEDE7B08
04. ENVIO DE OFICIOS .pdf	115.875	115.875	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	6354ABA7
05. TRASLADO DEMANDA .pdf	66.023	66.023	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	3E020064
06. MEMORIAL RENUNCIA DE PODER .pdf	428.421	428.421	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	4C5B2EA2
07. RECIBIDO RENUNCIA PODER.pdf	73.346	73.346	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	A7F5DE04
08. CONSTANCIA DE INGRESO A DESPACHO 30 de mayo de 2021.pdf	7.290	7.290	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	0485FC32
09. SOLICITUD RECONOCIEMINTO PERSONERIA .pdf	204.646	204.646	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	6E860F1E
10. COPIA CEDULA.pdf	152.640	152.640	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	CEA67A75
11. COPIA TP.pdf	588.950	588.950	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	C511940A
12. CONTANCIA RECIBIDO MEMOIRAL RECONOCER PERSONERIA.pdf	91.002	91.002	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	29317D4C
13. MEMORIAL RENUNCIA PODER.pdf	300.868	300.868	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	0378F5D2
14.RECIBIDO MEMORIAL RENUNCIA.pdf	89.886	89.886	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	44EA6AE6
15. DOCUMENTOS DE LA GERENTE.pdf	4.925.937	4.925.937	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	A3F83EEB
16. FUNDACION IPS PARA LA SALUD FISICA MENTAL FIME RAD 202...	105.250	105.250	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	C8604AC8
17. SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL 2020-080.pdf	588.244	588.244	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	6EC5250E
18. CONTESTACION SOLICITUD 20-10-21.pdf	63.164	63.164	Documento PDF	3/02/2022 2:32 ...	D639CDF8
19. InformeSecretarialIngresADespacho.pdf	52.906	46.179	Documento PDF	19/07/2022 6:0...	8FD3F853
20.AutoNoAceptaRenunciaDePoder.pdf	123.973	118.512	Documento PDF	19/07/2022 5:5...	8E89B271

16/4/2021

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito - Outlook

TRASLADO DE LA DEMANDA- ANEXOS- MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito

<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 17:53

cc: dmb.juridica <dmb.juridica@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2020-80 EJECUTIVO SINGULAR.pdf; 2020-80 libra mandamiento de pago y decreta medidas.pdf;

Cordial Saludo, por medio de la presente me permito hacerle traslado del Proceso de Ejecutivo Singular, bajo radicado 2020-080, actuando como demandante Hospital San Rafael del Cerrito, demandados Ips para la Salud Fisica Mental Fime donde fue designada por este despacho como curadora Ad Litem mediante Auto Interlocutorio N° 183 del 01 de Marzo de 2021, a través del correo electrónico dmb.juridica@gmail.com usted acepto la curaduría, se le hace saber que cuenta con el termino de 10 días para la contestación de la misma. A partir de la fecha del envío del presente correo se considera la posesión de cargo como curadora Ad litem del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y que los despachos judiciales se encuentran laborando de manera virtual se omitirá la posesión, a partir del traslado de manera formal de la demanda y sus anexos, y una vez se haya aceptado el cargo, se empieza a contar los términos para la contestación de la demanda.



HOSPITAL SAN RAFAEL E. S. E.

NIT. 891.380.103-2

EL CERRITO - VALLE

Dicho eso, al estar debidamente notificada la demanda, lo consecuente era que el CURADOR AD LITEM actuando en representación de la entidad demandada procediera a pronunciarse sobre la demanda y el auto de mandamiento de pago que se le había notificado, sin embargo, al observar el expediente no avizora ningún pronunciamiento por parte del extremo pasivo del litigio, lo que significa que no se hizo oposición a lo pretendido con la demanda ejecutiva.

Así las cosas, al no haberse interpuesto recurso reposición sobre el auto de mandamiento de pago para atacar los requisitos formales de los títulos valores adosados con la demanda o para proponer excepciones previas, y al tampoco interponerse excepciones de mérito que atacaran el fondo de lo pretendido con la demanda ejecutiva, **lo que correspondía en derecho, conforme a la estructura adjetiva del proceso ejecutivo y en exaltación y reconocimiento del derecho fundamental al debido proceso**, era que el JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO le impartiera celeridad al proceso continuando a la etapa procesal que le seguía, cuál era la de **DECRETAR AUTO QUE ORDENARA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, y así pudiera dar cumplimiento a los deberes que le asisten a los jueces como lo señala el artículo 8° inciso 2° y artículo 42 del CGP, así:

ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**

(...)

8. **Dictar las providencias dentro de los términos legales**, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas

Así las cosas, si la actuación judicial que proseguía y se encontraba pendiente era la de EXPEDIR EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, claro es que la misma es del resorte exclusivo del JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO y no del Hospital San Rafael E.S.E de El Cerrito como entidad demandante, por ende, es la inactividad e inoficiosidad del despacho la que ha tenido el proceso ejecutivo paralizado y dilatado en el tiempo.

De tal forma, debe aseverarse que la decisión tomada por el despacho declarando el desistimiento tácito del presente proceso, también contraviene lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reglamenta que:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



HOSPITAL SAN RAFAEL E. S. E.

NIT. 891.380.103-2

EL CERRITO - VALLE

Así las cosas, con base en todo lo anteriormente expuesto, palmario resulta que el JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO se equivoca al aplicar las consecuencias del Numeral 2° del Artículo 317 del CGP, pues con ello no solo transgrede lo normado en el inciso 2° del artículo 8° del CGP, lo reglado en el canon 42 numeral 1 y 8 del CGP, y lo preceptuado en el Inciso 2° del réquiem 440 del CGP, sino que también vulnera el artículo 29 de la constitución política de Colombia que consagra el derecho fundamental al debido proceso y a las garantías procesales o adjetivas que tal derecho fundamental trae implícitas consigo mismo.

Por el contrario, el proveer del JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO al declarar el desistimiento tácito del presente litigio, afectando los derechos que le asisten a mi prohijada, lo que hace es premiar y/o subsanar la inactividad, dilación, negligencia o inoficiosidad propia del mismo despacho judicial, el cual en contra de todos los deberes legales que le asisten de impartir celeridad y de resolver lo que sea de su competencia y función en oportunidad, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, castigando con ello de la forma más arbitraria, errada y en contra del derecho, a la expectativa que tenía el ente demandante a que el A QUO diera cumplimiento con las normas y principios procedimentales que rigen a los procesos ejecutivos, procediendo a expedir AUTO QUE ORDENARA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Así pues, mal hace el despacho al invertir las responsabilidades que le asisten a cada uno de los intervinientes del proceso, pues la inactividad y negligencia que le es atribuible al propio despacho no puede tener efectos adversos a los intereses que le asisten al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL CERRITO, ya que la entidad demandan en uso de una expectativa legítima estaba a la espera de que el juzgado cumpliera con su trabajo, con sus funciones y con las responsabilidades que le asisten dentro del proceso como órgano director del mismo.

Dicho eso, con el fin de evitar el uso de otras acciones judiciales y administrativas, como son la acción de tutela y la vigilancia administrativa judicial, con la cordialidad y respeto a la que se acostumbra en cada memorial, se solicita que se accedan a la pretensiones que exponen a continuación.

PRETENSIONES DEL RECURSO

1. Que se reponga el AUTO SN, FECHADO DEL 31 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS NO. 05, DEL 01 DE FEBRERO DE 2024, para que en su lugar se le imparta celeridad al proceso y se profiera AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.
2. En defecto de lo anterior, que se conceda el recurso de apelación para que el AD QUEM, una vez admitido y estudiada la impugnación, revoque el AUTO SN, FECHADO DEL 31 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADOS NO. 05, DEL 01 DE FEBRERO DE 2024, proferido por el JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, y en su lugar ordene que se le dé continuidad al proceso judicial profiriendo AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Atentamente;

DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS

CC. 1.113.658.312 de Palmira (V)

TP. 263.499 del CSJ

Recurso de reposición y en subsidio de apelación proceso con radicado No. 2020-00392.

Oscar mauricio Martinez bolivar <oscarmb88@hotmail.com>

Lun 05/02/2024 12:06

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

recurso de reposicion y apelacion 2020-00392 Ok..pdf;

Cordial saludo,
Por favor confirmar recibido.

OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR
C.C. 94.324.788 DE PALMIRA
T.P. 109004



**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CERRITO – VALLE.
Dr. VLADIMIR CORAL QUIÑONES.
E.S.D.**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA INSTAURADO POR ESPERANZA ROJAS JARAMILLO EN CONTRA DE CONCEPCIÓN JARAMILLO DE LÓPEZ Y OTROS.

Radicado: 2020 – 00392.

OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLÍVAR, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, estando dentro del término legal para hacerlo me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación de conformidad al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso respecto del auto sin número calendado el día 31 de enero de 2024, por medio del cual se resuelve declarar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

Constituyen razones de hecho y especialmente de derecho de la sustentación de este recurso las siguientes:

Sea lo primero manifestar que no se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 317 de nuestra norma adjetiva y los que enlaza el despacho para sustentar la providencia objeto del presente recurso habida cuenta que el día 19 de octubre de 2022 se envió memorial por parte del suscrito (ítem 16) cumpliendo el requerimiento efectuado por parte del mismo a través del auto calendado el día 12 de octubre de 2022, en el que se manifiesta por primera vez que los señores **JASON FELIPE ROJAS ZAPATA** y **ARGEMIRO ROJAS VASCO** son herederos de la señora **ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)** en representación de sus extintos padres los señores **EFRAÍN ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)** y **JOSÉ MOISÉS ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)**, motivo por el cual se aportaron los respectivos registros civiles de defunción y de nacimientos de los ya mencionados.

Que el día 24 de octubre de 2022 (ítem 18) el despacho se abstiene de tener como herederos determinados a **JASON FELIPE ROJAS ZAPATA** y **ARGEMIRO ROJAS VASCO** con la acertada razón de que se omitió aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **EFRAÍN ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)** y **JOSÉ MOISÉS ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)** con el fin de poder acreditar el parentesco con la señora **ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)**.

Que el cual el día 02 de noviembre de 2022 se envió memorial por parte del suscrito (ítem 19) en el cual se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores **EFRAÍN** y **JOSÉ MOISÉS ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)**, se ratifica el poder de los herederos de la señora **ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D)** a mi favor con las mismas facultades para que los represente dentro del presente tramite y se solicita nuevamente el reconocimiento de **sucesores procesales**.

2/11/22, 19:00

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito - Outlook

2020-00392 MEMORIAL APORTA REGISTROS Y SOLICITA SUSECION PROCESAL

Oscar mauricio Martinez bolivar <Oscarmb88@hotmail.com>

Mié 02/11/2022 14:16

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

MUCHAS GRACIAS
ATENTAMENTE

OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR
C.C. 94.324.788 DE PALMIRA
T.P. 109004

Que el día 02 de diciembre de 2022 (ítem 20) se envió memorial con el argumento de que el señor **RONALD DAVID CASTILLO** adelanta un trámite de declaración de unión marital de hecho para que también se tenga en cuenta la litispendencia y se decrete la suspensión del proceso a la que no accede el despacho con acertada razón a través del auto calendarado el día 06 de diciembre de 2022 (ítem 22).

Que ahora el sustanciador de instancia a través del auto sin número calendarado el día 31 de enero de 2024 decide declarar la terminación del proceso de la referencia por haber operado el desistimiento tácito, sustrayéndose previamente a proferir un auto en el que se resuelva la solicitud de tener como sucesores procesales a los señores **JASON FELIPE ROJAS ZAPATA** y **ARGEMIRO ROJAS VASCO**, actuación esta que aún se encuentra pendiente y que no se debe atribuir a este representante ni a la parte que represento las cargas procesales del despacho específicamente la de advertir que no se ha emitido la providencia interlocutoria de reconocimiento de sucesores procesales a pesar de que en dos oportunidades se había solicitado ítem 16 e ítem 19 del expediente digital.

Motivo por el cual solicito reponer para revocar la providencia calendada el día 31 de enero de 2024 y en su lugar hacer el reconocimiento de sucesores procesales a los señores **JASON FELIPE ROJAS ZAPATA** y **ARGEMIRO ROJAS VASCO** y adelantar el trámite procesal subsiguiente o en subsidio conceder el recurso vertical.

Sírvase señor Juez dar el trámite correspondiente al presente recurso en los términos y para los efectos del mismo.

Del señor juez,

Atentamente;



OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ BOLÍVAR.
C.C. 94.324.788 DE PALMIRA.
T.P. 109004 DEL C.S DE LA J.
Oscarmb88@hotmail.com

RE: REEF: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE 31 DE ENERO DE 2024- SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL - BAJO RADICADO 2022-00110-00

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Mar 06/02/2024 15:37

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orgalvis@hotmail.com <orgalvis@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (968 KB)

18. AllegaRecibo22-09-22.pdf; 19. ConstanciaTraslado.pdf; 16. AutoOrdenCorrerTraslado.pdf; 17. DescorreTraslado22-09-22.pdf;

SEÑOR
JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE

EL SUSCRITO JULIO CESAR PEREZ CHICUE ABOGADO DE LA PARTE ACTORA, ACREDITADO COMO SE ESTA, EN TERMINO LEGAL - DEL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2024- CUYA EJECUTORIA CORRE DESDE QUE SE LO NOTIFICADO POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO EN ESTADO No. 05 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024 - Sayde Adriana Vélez Sánchez Secretaria.- cursando el día 02 de febrero de 2024 - viernes, el día 05 de febrero de 2024 - lunes y el día 06 de febrero de 20234 - martes.

ASUNTO: PROCEDO A INSTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMEINTO TACITO DEL PROCESO 2022-00110.-

PRENOTADO PRIMERO.-

- 1- EL AUTO CENSURADO SE LO EXPIDE POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co De el Cerrito-Valle, con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil cuatro (2024) obrando contra y respecto del proceso Radicado número 76248489002-2022-00110-00 - ACCION REIVINDICATORIA en el que es Demandante ORLANDO GALVIS JARAMILLO Demandado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ .
- 2- Se alude que se ha Verificado el trámite surtido en las diligencias, afirmando- mas no indicando con precisión - que es aquello que se dice que observa la instancia para que éstas sean señaladas como susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso. Se motiva en forma indefinida e indiscriminada- contrariándose la ley y la constitución.

Además de la motivación con que deben contar las distintas providencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho. **5. La motivación de su decisión.** 6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena. 7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado. También es importante conocer que al amparo los jueces poseen la obligación de corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso, dejando también aclarado que esta obligación de corrección no implica el otorgamiento o la declaración de mayores o diferentes derechos de los que se han formulado en la demanda, así como tampoco podrán fundar o motivar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

- 3- Se dice llegar - Como consecuencia de lo anterior - que no se ha expresado de manera precisa de que se trata - además dice que ha **evidenciado** el estado de las diligencias - cuando en este proveído no se

expone cual es ese acto o medio que sirve de evidencia de que? - para que luego se exprese que "claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación", afirmación que resulta insostenida e infundada por lo que antes ha indicado o expuesto el Sr. Juez.

- 4- Así mismo y al final de esta motivación - en forma indefinida e imprecisa - se agrega que: ".....en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa...", vulnerándose el principio de claridad y de motivación adecuada en función de un deber del juez y un derecho fundamental como posición jurídica concreta del debido proceso.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

- 5- Se desprende una postura definitiva que se basa en aspectos vacíos y ausentes de una motivación y explicitud coherentes o correlativas al caso - difusas e indeterminadas por este censor, cual si son debidas como derecho a que debe acceder este censor y administrado, no es dable que se afirme por el despacho, ante tales falencias y ausencias indicadas que "por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito..."

FUNDAMENTO AXIOLÓGICO.

De cara a lo normado en el Código General del Proceso - Artículo 317. para aplicar el Desistimiento tácito en el evento del numeral 2 .- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A.- Se nos sitúa en el contexto de que no se ha solicitado actuación alguna en el entendido que lo sea de cargo de la parte actora - NO SE VERIFICA QUE ESTO SE HAYA DADO LUGAR - PETICIONES O SOLICITUDES - POR CUANTO SE HABIAN GENERADO LOS ACTOS DE CONTROVERSIA E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO QUE LLEGO HASTA LA ACTUACION DE RADICAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL ACTOR EN CONTRA DE LAS EXCEPTIVAS FORMULADAS POR LOS ACCIONADOS.

B.- Se nos sitúa en el contexto de que no se ha Realizado actuación alguna en el entendido que lo sea de cargo de la parte actora - DE PARTE DEL SUSCRITO ABOGADO DE LA PARTE ACTORA SE HABIAN GENERADO LOS ACTOS DE CONTROVERSIA E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO QUE PLANTEA EL DEMANDADO TRAS EL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE COMPARECENCIA A CONTESTAR LA DEMANDA - POR LO QUE SE HA LLEGADO HASTA LA ACTUACION DE RADICAR EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTE ACTOR EN CONTRA DE LAS EXCEPTIVAS FORMULADAS POR LOS ACCIONADOS. SE ESTA A LA ESPERA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ O PRESIDENTE DEL PROCESO.

ESTAS DOS SITUACIONES HAN TGRANSCURRIDO durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación A SABER:

PRENOTADO SEGUNDO.

- 1- NO SE TIENE ACCESO AL EXPEDIENTE DISPUESTO POR EL JUZGADO EN PRO DE LA CONSULTA PERMANENTE DE LAS NOVEDADES ADMINISTRATIVAS DEL EXPEDIENTE DURANTE EL AÑO 2022 Y 2023.
- 2- SE HAN DESARROLLADO LAS ETAPAS PREVIAS Y DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRADICTORIO ENTRE LAS PARTES - DEMANDA ADMITIDA- SU NOTIFICACION Y TRASLADO EFECTUADOS- LA CONTROVERSIA DE LA DEMANDA PRLA CONTESTACION DE LOS DEMANDADOS Y PRESENTACION DE EXCEPTIVAS DE FONDO ASI COMO SE DESCORRE EL TRASLADO DE ESAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS POR EL DEMANDANDO POR NUESTRA PARTE.-
- 3- SE DISPUSO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR EL DESPACHO Y SE AGENCIARON ANTE LAS OFICINAS OFICIALES DEL RRAMO - ESTAS DEBIERON PROVEER AL DESPACHO LOS RESULTADOS DE SU ORDEN IMPARTIDA. EL JUZGADO EMITE AUTO EN QUE PONE EN CONOCIMIENTO DE LO EXPRESADO POR EL REGISTRADOR SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR - PRONUNCIAMIENTO QUE NO SE ACOMPAÑO DE LA REMISION DEL LINK DEL **EXPEDIENTE DIGITAL** QUE ES DE CUSTODIA Y MANEJO DEL DESPACHO POR LO CUAL NO SE PUDO CONOCER QUE DECISION O CUAL FUE EL RESULTADO DE LA GESTA CAUTELAR-

4- SE ATIENDE EL REQUERIMIENTO DE QUE DA CUENTA CON EL OFICIO 618 DE JUNIO 10 DE 2022 DE LA SIGUIENTE MANERA:

5- DURANTE EL AÑO 2022 EL JUZGADO NO REQUIRIO Y MENOS EN EL DESARROLLO DEL AÑO 2023 PARA ATENDER LA CARGA PROCESAL QUE FUERE DEL CASO - ES DECIR NO CONOCE ESTE ACTOR EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ EN ATENCION DE LO INDICADO EN EL NUMERAL 2 DEL ART- 317 CGP. POR QUE NO LO DIJO EN EL AUTO CON QUE SE PONE EN CONCIMIENTO LO DADO COMO RESPUESTA POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, (**Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación**). ESTO ESTABA EN EL

SENO DEL ARCHIVO DIGITAL DEL CUAL NUNCA SE HADAO ACCESO A ESTA PARTE PARA LOS FINES DE QUE DA CUENTA LA LEY

4.1. Código General del Proceso- Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, **sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

4.2. CIRCULAR PCSJ C20-27 PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE - PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES

8- SE verifica en la GAVETA DE INGRESO DE ESTE DESPACHO O BUFETE DE ABOGDOS QUE TAL LINK NO HA SIDO SUMINISTRATO POR EL JUZGADO - SOLO AHORA QUE SE ELEVA SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITASL - BAJO RADICADO 2022-00110-00 - CON FECHA DEL DIA JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2024. SE PROVEE ACCESO AL EXPEDIENTE EL DIA VIERNES 02 DE FEBRERO A LAS 10:05 AM Y PARA LA HORA DE AHORA DE ESTE DIA YA HAN SUSPENDIDO ESE ACCESO POR PARTE DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

ILUSTRACION DE LO PEDIDO Y ATENDIDO COMO UNICO EVENTO A ETE RESPECTO - EN ANTES NO SE HA OTORGADO ESTE VENEFICIO A LA PARTE Y LOS ACTOS NOTIFICADOS SE PROVEEN LACONICOS Y EN ESTRUCTURA ENIGMATICA O PROTOTIPO GENERICO.

IO CUAL ES MENESTER DE QUE SE DISPONGA PARA QUE SE PROVEA POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO EL ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE DIGITAL - A QUE SE TIENE DERECHO - PARA PROCEDER CON PLENO ENTERAMIENTO Y SUFICIENTE TRASLADO DE LAS NOVEDADES QUE SE GENERAN Y DE QUE SE TRATA DE PONER EN CONCIMIENTO A ESTA PARTE EN LOS AUTOS QUE RIGUROSAMENTE SE EMITEN CON TEXTOS PROTOTIPO SIN ILUSTRACION DE CONTENIDO ALGUNO - POR LO QUE FORZOZAMENTE SE DEBE ACOMPAÑAR EL LINK DE ACCESO PARA LA PLENA NOTIFICACION Y TRASLADO EN COHERENCIA.

PETICIONES.-

1.- SE REVOQUE EL AUTO ATACADO Y SE REPONGA EL MISMO CONFORME A DERECHO -

2.- SE DISPONGA PARA QUE SE PROVEA POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO EL ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE DIGITAL - A QUE SE TIENE DERECHO - PARA PROCEDER CON PLENO ENTERAMIENTO Y SUFICIENTE TRASLADO DE LAS NOVEDADES QUE SE GENERAN Y DE QUE SE TRATA DE PONER EN CONCIMIENTO A ESTA PARTE EN LOS AUTOS QUE RIGUROSAMENTE SE EMIRTEN CON TEXTOS PROTOTIPO SIN ILUSTRACION DE CONTENIDO ALGUNO - POR LO QUE FORZOZAMENTE SE DEBE ACOMPAÑAR EL LINK DE ACCESO PARA LA PLENA NOTIFICACION Y TRASLADO EN COHERENCIA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60880 CSJ

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 10:05 a. m.

Para: perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

Asunto: RE: REEF: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITASL - BAJO RADICADO 2022-00110-00

[76248408900220220011000](#)

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 18:33

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REEF: SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITASL - BAJO RADICADO 2022-00110-00

CORDIAL SALUDO

COMEDIDAMENTE SOLICITO ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL BAJO RADIADO 2022-00110-00 DEMANDADO ORLANDO GALVIS JARAMILLO.

MUCHAS GARCIAS

ATT

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P. 60.880 C.S.J.

RV: RADICADO- 2022-00110- DESCORRE EXCEPTIVAS DE LA DEMANDA- CONFESION FICTA POR FALTA E INDEBIDA CONTESTACION DE LA DEMANDA

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 8:10

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>;orgalvis@hotmail.com <orgalvis@hotmail.com>;dr.rivastello
<dr.rivastello@hotmail.com>;multicanmascotas@gmail.com <multicanmascotas@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE

E S..... D

Referencia:	CONTRADICCION DE LAS EXCEPTIVAS
ACCION. -	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
	DERECHO DE DOMINIO
PROCESO. -	VERBAL – DECLARATIVO
ACTOR:	ORLANDO GALVIS JARAMILLO
	C.C. 94.367.310
LITIS CONSORTE:	CIMA SAS –
	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-
REPRESENTANTE LEGAL:	HENRY MARTINEZ JEREZ –
	C.C. 16.366.505
ACCIONADO:	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
	C.C. 94.521.173 DE CALI
	Personas indeterminadas.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 de Buga, portador de la T.P 60880 del CSJ. Obro como apoderado especial de:

Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien adelante indico y como Litis Consorte la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-** con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – acorde con el mandato que me otorga bajo poder especial – promuevo la contradicción a las Exceptivas de fondo que se instaron en contra de la acción que se invoca por mi mandante, REIVINDICATORIA, respecto de lo cual preciso necesario realizar los siguientes y necesarios pronunciamientos y glosas, a saber:

I.- PARA CONFRONTAR LOS ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE SE PARTE DEL PRESUPUESTO DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE TRADENTE QUE INSTA LA ACCION.

De: julio cesar perez chicue

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:55 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - El Cerrito - Cali <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orgalvis@hotmail.com <orgalvis@hotmail.com>; alfonso ives rivas tello <dr.rivastello@hotmail.com>; multicanmascotas@gmail.com <multicanmascotas@gmail.com>

Asunto: RADICADO- 2022-00110- DESCORRE EXCEPTIVAS DE LA DEMANDA- CONFESION FICTA POR FALTA E INDEBIDA CONTESTACION DE LA DEMANDA

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE
E S..... D**

Referencia:	CONTRADICCION DE LAS EXCEPTIVAS
ACCION. -	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
	DERECHO DE DOMINIO
PROCESO. -	VERBAL – DECLARATIVO
ACTOR:	ORLANDO GALVIS JARAMILLO
	C.C. 94.367.310
LITIS CONSORTE:	CIMA SAS –
	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-
REPRESENTANTE LEGAL:	HENRY MARTINEZ JEREZ –
	C.C. 16.366.505
ACCIONADO:	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
	C.C. 94.521.173 DE CALI
	Personas indeterminadas.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 de Buga, portador de la T.P 60880 del CSJ. Obro como apoderado especial de:

Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien adelante indico y como Litis Consorte la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-** con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – acorde con el mandato que me otorga bajo poder especial –

promuevo la contradicción a las Exceptivas de fondo que se instaron en contra de la acción que se invoca por mi mandante, REIVINDICATORIA, respecto de lo cual preciso necesario realizar los siguientes y necesarios pronunciamientos y glosas, a saber:

I.- PARA CONFRONTAR LOS ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE SE PARTE DEL PRESUPUESTO DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE TRADENTE QUE INSTA LA ACCION.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE
E S..... D

1

Referencia:	CONTRADICION DE LAS EXCEPTIVAS
ACCION. -	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
	DERECHO DE DOMINIO
PROCESO. -	VERBAL – DECLARATIVO
ACTOR:	ORLANDO GALVIS JARAMILLO
	C.C. 94.367.310
LITIS CONSORTE:	CIMA SAS –
	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-
REPRESENTANTE LEGAL:	HENRY MARTINEZ JEREZ –
	C.C. 16.366.505
ACCIONADO:	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
	C.C. 94.521.173 DE CALI
	Personas indeterminadas.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 de Buga, portador de la T.P 60880 del CSJ. Obro como apoderado especial de:

Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien adelante indico y como Litis Consorte la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-** con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el Nit- **805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del Sr. **HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – acorde con el mandato que me otorga bajo poder especial – promuevo la contradicción a las Exceptivas de fondo que se instaron en contra de la acción que se invoca por mi mandante, REIVINDICATORIA, respecto de lo cual preciso necesario realizar los siguientes y necesarios pronunciamientos y glosas, a saber:

I.- PARA CONFRONTAR LOS ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE SE PARTE DEL PRESUPUESTO DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE TRADENTE QUE INSTA LA ACCION.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



Tradente que constituye la composición de la Tradición formal y pretérita en una sola fuerza judicial y jurídica es la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**- con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (**CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – vinculación en apoyo de los temas de prueba y de derecho que conciernen a la parte actora frente a la parte accionada por ser este el predecesor de la tradición y causa directa de la disponibilidad de los derechos de dominio y posesión que yacen en ciernes por vía judicial o por motivo de las vías de engaño y de hecho a que se ha acudido por el demandado para retener el bien.

UNIDAD DE ACTORES Y UNIDAD DE CAUSA REIVINDICABLE.

Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien adelante indico y como Litis Consorte la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**- con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (**CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 –

II.- PARA CONFRONTAR LOS ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE SE APEA ESTE ACTOR EN LA EVIDENCIA JURIDICA DE LA TRADICION DEL PREDIO.-

(a) Este predio se desgaja del predio de MI 373-85304 – Reloteo Según - EP 382 de 06-03-2008 Notaría 5 de Cali – CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA (b) Por medio de la E.P 2136 del 21-08-2015 de la Notaria 3ª de Tuluá – hipoteca con cuantía indeterminada a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Anotación 006 de 30-04-2015 MI 373-99007 (c) Compraventa EP 2478 DE 21 – 12- 2017 Notaría 4 de Palmira – a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Por CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA. -



III.- DEFECTOS DE DERECHO Y PROCESALIDAD DE LA CONTRADICCIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- SE OMITE ATENDER LOS LINEAMIENTOS DE QUE DA CUENTA EL ART 96 Y 97 DEL C.G.P..

2.- SE OMITE PRECISAR LOS HECHOS QUE ADMITE Y LOS QUE NIEGA O NO LO CONSTAN EN LA FORMA QUE SE EXIGE PR LA NORMA ALUDIDA EN PRECEDENCIA -96 CGP- POR LO QUE SE DEBE AFRONTAR A SANCION LEGAL DE QUE SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE ADMITAN PRUEBA DE CONFESION – 97 CGP-.

3.- SE OMITE PRECISAR LAS PRETENSIONES QUE ADMITE Y LOS QUE NIEGA O NO LO CONSTAN EN LA FORMA QUE SE EXIGE PR LA NORMA ALUDIDA EN PRECEDENCIA -POR LO QUE SE DEBE AFRONTAR A SANCION LEGAL DE QUE SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE ADMITAN PRUEBA DE CONFESION EN QUE ESTAS PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN.

CONFESION.- Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.- La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Confesión ficta por contestar deficientemente la demanda requiere antes que el escrito inicial esté en debida forma. El Código General del Proceso establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97, CGP).

Con base en lo anterior, el demandante de un proceso, ya en sede de casación, alegaba que su juzgador no hubiera aplicado la anterior consecuencia procesal (art. 97, *ibídem*), pese a que la contestación de la demanda había sido deficiente por no pronunciarse sobre todas las pretensiones.

Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica,



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el “libelo introductorio”. No obstante, para la Corte, **la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda.**

Lo anterior implica que si el accionante no ha relatado en la demanda “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4, art. 82, C.G.P.), separadamente de “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, *ib*), **no se abre paso la confesión derivada de la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones del escrito inaugural.**

Partiendo de lo anterior, en el caso concreto, la Sala encontró que la demanda contenía una imbricación de causa petendi y petitum que **rompe con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento para la presentación de esa trascendental pieza del juicio**

Luego, la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la actora fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria **no puede representar la consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante**, ni tampoco un indicio (art. 241, CGP), pues **no es admisible que la actora obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental citada primeramente**, concluyó la Corporación.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC505-2022, Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Hilda González Neira.

IV.- SE AFIRMA Y CONFIRMA LO PRECISADO EN LA SIGUIENTE FORMA:

Del HECHO PRIMERO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Por medio de escritura pública Número 2478 de fecha 21 – 12- 2017 emanada de la Notaría 4 de Palmira – Valle – se extendió a favor del Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** –persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – contrato de venta



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .

inmobiliaria – siendo el comprador del inmueble que a continuación se precisa y determina, siendo el otorgante y vendedor el que fuera propietario la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**- con Matrícula mercantil 592556-16 de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – transfiriéndose los derechos de dominio pleno y absoluto del bien inmueble que es determinado como un Lote de terreno No 16 de la manzana 07 con un área de 84 m2, ubicado en el Cerrito – Valle – Urbanización ciudadela en la calle 1 B Sur No 14 -51, identificado con la ficha catastral No.01.00.0043.0016.000 y los siguientes linderos y medidas NORTE en extensión de 6 metros con calle 1 B sur. SUR : en extensión de 6 metros con lote No. 9 – NORTE en extensión de 14 metros con lote No. 19. OCCIDENTE.- en extensión de 14 metros con lote No 17; en referido inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99007. Predio ubicado en la Calle 1 B sur No. 14 -51 del proyecto denominado ciudadela la Merced de la ciudad de Cerrito- Valle.

1.1. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna.

Del HECHO SEGUNDO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Mismo inmueble que según se nos informa en el certificado de la tradición que trae y es registrada en la Matricula inmobiliaria antes indicada **refleja** :

(a) Que: Este predio se desgaja del predio de MI 373-85304 – Reloteo Según - EP 382 de 06-03-2008 Notaría 5 de Cali – CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA –



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



(b) Así mismo Que: Por medio de la E.P 2136 del 21-08-2015 de la Notaria 3ª de Tuluá – hipoteca con cuantía indeterminada a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Anotación 006 de 30-04-2015 MI 373-99007-

(c) Se ha realizado contrato de Compraventa mediante la EP 2478 DE 21 – 12-2017 Notaría 4 de Palmira – a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO, por parte de la razón social CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA.-

Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, y éste a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna.

Del HECHO TERCERO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 373-80950 Predio ubicado en la Calle 1 B sur No. 14 -51 del proyecto denominado ciudadela la Merced de la ciudad de Cerrito- Valle. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



Del HECHO CUARTO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

7

Los registros anteriores al de la Escritura de adquisición por parte de mi mandante ORLANDO GALVIS, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad, hasta llegar al último registro, es decir, al indicado en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

Del HECHO QUINTO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

El señor Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 –titular de los derechos de propiedad – dominio del bien indico se encuentra privado de la posesión material del mismo, puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ, persona mayor de edad identificado con la c.c. 94.521.173 de Cali – el que se ha radicado, invadiendo el inmueble fijando en ella su residencia en el Cerrito – Valle –

5.1. Así mismo se verifica que ha impedido que al adquirente le fuera entregado materialmente el inmueble al adquirente por parte del tradente – por el hecho de la invasión sobre la base de una frustrada negociación anterior a la venta y que fuera frustrada, precisamente con la firma que comparece a este acto de demanda y acción judicial como Litis Consorte necesario del adquirente, la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA-** con Matrícula mercantil 592556-16de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el **Nit- 805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada, representada legalmente por parte del Sr. **HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 –



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



5.2. Esta persona que ha entrado en posesión del inmueble mediante circunstancias abusivas – invadiéndolo – tras la frustración de una negociación que planteara para adquirirlo por cuanto no pudo estar a la altura del precio y del plazo que se pactó para el efecto- lo ha iniciado a hacer, reteniéndolo, en estas condiciones irregulares, mediante la violación de derechos, desde el día 21 del mes de Septiembre del año 2013, en una acción temeraria, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que el vendedor y litisconsorte en esta acción se encontraban en pro de la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos, y, por ello, el demandado y sus acompañantes, familiares, penetraron al predio, variaron sus cerraduras y desde entonces han ejercido posesión violenta, prohibiendo e impidiendo a mis mandantes su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que acceda al predio; debe decirse en este momento que por efecto de esta conducta el señor ORLANDO GALVIS, hubo cesado en su intento de recuperar el bien adquirido por cuanto el ocupante a su arbitrio le indicó que le pagaría el inmueble y le restituiría el valor que hubo dado por ella; lo cual nunca ha ocurrido, manteniendo el engaño soportado por su actitud arrogante y pendenciera, contra el verdadero dueño que temeroso y medroso ha debido tolerar esa situación, pues, adicionalmente se siente constreñido ilegalmente a ello.

Signo este manifiesto de la ausencia de una actitud pacífica de los poseedores el hecho de ejercer esas posturas por las cuales se constriñe a mis mandantes a hacer, tolerar u omitir cualquiera actividad de recuperación del bien – policial- administrativa o judicial o alguna otra cosa por el tiempo transcurrido – siendo ello contemplado como una figura punible al tenor del Artículo 182 del código penal como Constreñimiento ilegal, que opera todo aquel que, fuera de los casos especialmente previstos como delito asuma estas posturas y acciones.

Del HECHO SEXTO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Es Afirmativo el hecho de que los demandados son poseedores de mala fe, por invasión de edificaciones y por este motivo los Señores: **Sr. ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – y el **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – identificado con la C.C. 16.366.505 – como Litis Consorte



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



como representante legal de la firma comercial **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**- con Matrícula mercantil 592556-16 de 09 de septiembre de 2002 – Identificada con el Nit- **805024492-4** – transformada por acta 07 del 18 de Noviembre de 2013 – de la junta de socios – inscrita en la cámara de comercio del 20 de Noviembre de 2013 bajo el No. 13476 del Libro IX de Sociedad Limitada (CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA) a Sociedad por Acciones Simplificada – Instauraron acción judicial de naturaleza penal a efectos de que se Inicie desarrollo y lleve a su término acción judicial para que se aborde un proceso Penal por la conducta penal siguiente:

ART. 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. **Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.* El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

****Modificado por la Ley 1453 de 2011, nuevo texto:**** La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

En contra del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ**, persona mayor de edad identificado con la c.c. 94.521.173 de Cali Y Personas indeterminadas – INDICIADOS – censurados como los que han invadido terreno y/o edificación ajenos, sobre el cual se ostenta el derecho de dominio el Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – que corresponde al bien que se ha descrito y determinado en hechos anteriores.

Del HECHO 6.1. SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

6.1. Estas personas retienen por vías de hecho la tenencia ilegal del bien inmueble antes indicado, en cuanto se creen con derechos sobre el mismo, lo que realizan con el propósito de obtener para sí o para un tercero un aprovechamiento ilícito, del predio y la edificación que sobre este inmueble se ha edificado – tal como se desprende de lo narrado en el hecho 5.2. anterior. Signo este manifiesto de la



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



ausencia de una actitud pacífica de los poseedores el hecho de ejercer esas posturas por las cuales se constriñe a mis mandantes a hacer, tolerar u omitir cualquiera actividad de recuperación del bien – policial- administrativa o judicial o alguna otra cosa por el tiempo transcurrido – siendo ello contemplado como una figura punible al **tenor del Artículo 182 del código penal como Constreñimiento ilegal**, que opera todo aquel que, fuera de los casos especialmente previstos como delito asuma estas posturas y acciones. Razón por la cual se ha de ampliar y adicionar la acción penal.

10

Del HECHO 6.2: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

6.2. En agotamiento de alternativas persuasivas procedentes el Sr. ORLANDO GALVIS JARAMILLO – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien indicado en el demanda penal que se cita en precedencia, faculto al Dr. **JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, mayor y vecino de Buga, abogado titulado en ejercicio, identificado con la c.c. 14.887.646 de Buga, portador de la T.P 60880 del CSJ. Para que acuda a audiencia convocada por la fiscalía de cerrito a efectos de que CONCILIE O TRANSIJA CON EL INDICIADO EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA QUE SE CONVOCA PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 2:30 PM. Para con el señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ**, persona mayor de edad identificado con la c.c. 94.521.173 de Cali Y Personas indeterminadas. Respecto de la conducta señalada de que da cuenta el **ART. 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. **Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005 - *Modificado por la Ley 1453 de 2011, nuevo texto:** la cual no se realiza por ausencia del agente fiscal y pese a la presencia del Indiciado este no asintió en realizar la devolución del predio y se ajustó a la espera de** que se le vuelva a convocar para proveer sus razones y probanzas. Hasta la actualidad no se ha impulsado por la F.G.N. y no se ha vuelto a fijar fecha de conciliación y prosigue el término de indagación.

Del HECHO SEPTIMO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .

SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EL DEMANDADO E INDICIADO No están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna.

11

Del HECHO OCTAVO: SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Los actores y demandantes me han concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco; el inmueble materia de la presente reivindicación tiene un Avalúo Catastral dado oficialmente para el año 2021 - \$ 3.718.000,00 – Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna. Que se precisan en un valor comercial de \$74.000.000,00 setenta y cuatro millones de pesos – siendo el bien pretendido por valor de \$77.718.000,00.

Del HECHO 8.1. SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



8.1.- Se precisa que el lucro cesante que calcula que siendo este bien objeto de explotación por vía de arrendamientos – frutos civiles – y por efecto de haberse invadido y usurpado, sin lograr que estuviera en su poder – por espacio de 53 meses (4 Años y 5 meses) a una media de \$800.000 por cada mes le habría arrojado frutos aproximados de SESENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$ 64.000.000,00)-.

12

Del HECHO 8.2.- SE DEBIO PRESENTAR LA CONTRADICCION EN TERMINOS DE QUE NO SE LO ACEPTA, NO LO NIEGA O NO LE CONSTA. COMO PRESENTA BAJO LA EJIDA DE QUE NO ES CIERTO, DE QUE ES FALSO O QUE TIENE UNA ACPCION DIVERSA AL CONCEPTO QUE PIDE EL LEGISLADOR, ENTONCES, SIENDO ESTE HECHO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DE CONFESION Y SOPORTADO CON PRUEBA DOCUMENTAL HA DE DECIRSE QUE SE CONFIRMA SU CONFESION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

8.2.- Se precisa que por concepto de DAÑO EMERGENTE - existen gastos por concepto de daño emergente causados a mi cliente, por concepto de asesorías legales y costos por ingeniero topógrafo y peritos en la suma de \$ 16.000.000,00

Derivados estos estimados de la siguiente ilustración y demostración:

A.- LUCRO CESANTE.- Valor estimado de los frutos dejados de percibir desde el mes de Septiembre del año 2017 hasta la presentación de esta demanda, **valorados en SESENTA Y CUATRO MILLONES** de pesos (\$ 64.000.000,00) por cuatro 53 meses.

Contados desde la fecha en la que se usurpó con actos violentos la posesión de mi mandante por parte de los demandados: 21 de Septiembre de 2017.

Fecha actual: 03 de Marzo de 2022

Total tiempo transcurrido: Cincuenta y tres meses.

Total dinero dejado de percibir 800.000,00 X 53 meses =64.000.000,00

Total Lucro cesante: Sesenta y cuatro millones de Pesos

B- DAÑO EMERGENTE.- Si existen gastos por concepto de daño emergente causados a mi cliente, por concepto de asesorías legales y costos por ingeniero topógrafo y peritos en la suma de \$16.000.000,00

TOTAL PERJUICIOS: Ochenta Millones de Pesos (\$ 80.000.000,00)

V.- CONTRARIEDAD A LAS EXCEPTIVAS DE FONDO.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .

1.- Respecto de LA POSICION DEL DEMANDADO RESULTA HUERFANA por las siguientes razones de hecho y de derecho. **EL DEMANDADO E INDICIADO No** están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún. -

En contrario se ha de ordenar a los Actores suspender los actos arbitrarios de ejercicio de la invasión de vivienda y procedan a REIVINDICAR el derecho de que ostenta el propietario y titular hoy demandado a quien pertenece en dominio pleno y absoluto al Sr. **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** – persona mayor de edad identificado con la C.C. 94.367.310 – con la calidad de titular de los derechos de propiedad – dominio del bien inmueble que es determinado como:

- A) un Lote de terreno No 16 de la manzana 07 con un área de 84 m², ubicado en el Cerrito – Valle – Urbanización ciudadela en la calle 1 B Sur No 14 -51, identificado con la ficha catastral No.01.00.0043.0016.000 y los siguientes linderos y medidas NORTE en extensión de 6 metros con calle 1 B sur. SUR : en extensión de 6 metros con lote No. 9 – NORTE en extensión de 14 metros con lote No. 19. OCCIDENTE.- en extensión de 14 metros con lo te No 17; en referido inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99007. Predio ubicado en la Calle 1 B sur No. 14 -51 del proyecto denominado ciudadela la Merced. Avalúo Catastral del año 2021 - \$ 3.718.000,00. Mismo que según la tradición que trae y es registrada en la Matricula inmobiliaria antes indicada **refleja que:** (a) Este predio se desgaja del predio de MI 373-85304 – Reloteo Según - EP 382 de 06-03-2008 Notaría 5 de Cali – CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA – Así mismo Que (b)Por medio de la E.P 2136 del 21-08-2015 de la Notaria 3ª de Tuluá – hipoteca con cuantía indeterminada a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Anotación 006 de 30-04-2015 MI 373-99007, y, finalmente, que (c) Se ha realizado contrato de Compraventa mediante la EP 2478 DE 21 – 12- 2017 Notaría 4 de Palmira – a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO, por parte de la razón social CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA. -
- B) Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .

iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún. - Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna. Las que no se habían registrado aún. - Las que se describen y determinan en acto de adición o reforma de esta demanda, en forma oportuna. Que se precisan en un valor comercial de \$74.000.000,00 setenta y cuatro millones de pesos – siendo el bien pretendido por valor de \$77.718.000,00. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

2.- Respecto de LA POSICION DEL DEMANDADO RESULTA HUERFANA No están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún. - Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandantes a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el inmueble mencionado.

3.- Respecto de LA POSICION DEL DEMANDADO RESULTA HUERFANA. EL DEMANDADO E INDICIADO No están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el valor del lucro cesante que calcula que siendo este bien objeto de explotación por vía de arrendamientos – frutos civiles – y por efecto de haberse invadido y usurpado, sin lograr que estuviera en su poder – por espacio de 53 meses (4 Años y 5 meses) a una media de \$800.000 por cada mes le habría arrojado frutos aproximados de SESENTA Y CUATRO MILLONES de pesos (\$ 64.000.000,00)-.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



4.- Respecto de LA POSICION DEL DEMANDADO RESULTA HUERFANA.- EL DEMANDADO E INDICIADO No están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el valor del **coste generado por concepto de DAÑO EMERGENTE** - existen gastos por concepto de daño emergente causados a mi cliente, por concepto de asesorías legales y costos por ingeniero topógrafo y peritos en la suma de \$ 16.000.000,00 - **Derivados estos estimados de la siguiente ilustración y demostración:**

A.- LUCRO CESANTE. - Valor estimado de los frutos dejados de percibir desde el mes de Septiembre del año 2017 hasta la presentación de esta demanda, **valorados en SESENTA Y CUATRO MILLONES** de pesos (\$ 64.000.000,00) por cuatro 53 meses.

Contados desde la fecha en la que se usurpó con actos violentos la posesión de mi mandante por parte de los demandados: 21 de Septiembre de 2017.

Fecha actual: 03 de Marzo de 2022

Total, tiempo transcurrido: Cincuenta y tres meses.

Total, dinero dejado de percibir 800.000,00 X 53 meses
=64.000.000,00

Total, Lucro cesante: Sesenta y cuatro millones de Pesos.

B- DAÑO EMERGENTE. - Si existen gastos por concepto de daño emergente causados a mi cliente, por concepto de asesorías legales y costos por ingeniero topógrafo y peritos en la suma de \$16.000.000,00

TOTAL PERJUICIOS: Novecientos Sesenta Millones de Pesos (\$ 80.000.000,00)

5.- Respecto de LA POSICION DEL DEMANDADO RESULTA HUERFANA, EL DEMANDADO E INDICIADO No están en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda. Así mismo que las obras y mejoras que sobre el lote de terreno se habían plantado para el 21 del mes de Septiembre del año 2013, habida cuenta que el litisconsorte en esta acción procuró la adecuación de la estancia que había iniciado y avanzado por lo que estaba en obra inconclusa y sin



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



instalar las conexiones de servicios públicos. Las que no se habían registrado aún. - Por lo que el actor no está obligado, por ser el demandado un invasor de inmueble así mismo reputado poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

VIII.- MEDIOS DE PRUEBA :

CONFESION.- Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.- La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Confesión ficta por contestar deficientemente la demanda requiere antes que el escrito inicial esté en debida forma. El Código General del Proceso establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97, CGP).

Con base en lo anterior, el demandante de un proceso, ya en sede de casación, alegaba que su juzgador no hubiera aplicado la anterior consecuencia procesal (art. 97, *ibídem*), pese a que la contestación de la demanda había sido deficiente por no pronunciarse sobre todas las pretensiones.

Sobre el particular, la Sala Civil (CSJ) indicó que, en efecto, tal como se evidencia en la norma, el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica, consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el “libelo introductorio”. No obstante, para la Corte, **la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda.**

Lo anterior implica que si el accionante no ha relatado en la demanda “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (núm. 4, art. 82, C.G.P.), separadamente de “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, *ib*), **no se abre paso la confesión derivada de la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones del escrito inaugural.**



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



Partiendo de lo anterior, en el caso concreto, la Sala encontró que la demanda contenía una imbricación de causa petendi y petitum que **rompe con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento para la presentación de esa trascendental pieza del juicio**

Luego, la falta de respuesta detallada a cada uno de los supuestos fácticos que la actora fue entremezclando en cada petición principal y subsidiaria **no puede representar la consecuencia sumamente gravosa de la confesión de esa serie de hechos mal presentados por la demandante**, ni tampoco un indicio (art. 241, CGP), pues **no es admisible que la actora obtenga provecho de su propio incumplimiento de la regla instrumental citada primeramente**, concluyó la Corporación.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC505-2022, Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Hilda González Neira.

Adicionalmente Solicito tener como tales, las siguientes:

A.- DOCUMENTALES: COMO YA APORTADOS CON LA DEMANDA INICIAL.

Se aportan acorde con lo preceptuado en el Artículo 245 CGP, se aportarán al proceso en original o en copia, en consonancia con lo indicado en el Artículo 244 del C.G.P. como Documento auténtico. Toda vez que se existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Estos documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



Las partes, que acudo a aportar en copias documentos que debía aportarse en original cuando estuviere en nuestro poder, sin embargo y aprovechando la salvedad de la norma previamente citada **justifico la imposibilidad por cuanto estos medios se han utilizado en otro proceso judicial que cursa en este mismo juzgado y ante la fiscalía General dela Nación quedando desprovisto de las piezas medio de acreditación original. En consecuencia, se allega copia, y se indica en dónde se encuentra el original,** por cuanto se tiene conocimiento de ello.

18

- Las escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria.

Reloteo Según - EP 382 de 06-03-2008 Notaría 5 de Cali – CIMA LTDA

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA – Por medio de la E.P 2136 del 21-08-2015 de la Notaria 3ª de Tuluá – hipoteca con cuantía indeterminada a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Anotación 006 de 30-04-2015 MI 373-99007

Compraventa EP 2478 DE 21 – 12- 2017 Notaría 4 de Palmira – a favor de GALVIS JARAMILLO ORLANDO. Por CIMA LTDA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA.-

- Certificado expedido por el Tesorero General de Cerrito, acreditando que el Demandante se encuentra a paz y salvo con valorización municipal
- Planos del predio, con la demarcación del área a reivindicar y su ubicación.
- Resolución de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Cerrito.

B.- DOCUMENTAL COMPLEMENTARIA. - Acorde con lo preceptuado artículo 174 del C.G.P. Se disponga a nuestra costa la *Prueba trasladada y prueba DOCUMENTAL que se ordenaron y han sido* practicadas por el despacho DIAZ válidamente en los siguientes procesos.

Trámite de Investigación penal que se genera en sede de la delegada de la F.G.N de Cerrito como se ha indicado en los hechos de esta demanda.

Piezas que podrán trasladarse a este otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en cada proceso de origen se hubieron practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia.



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

C.- PERICIAL. - PERITAJE PROFESIONAL. Lo anterior al tenor del Artículo 226 del C.G.P. para su *Procedencia*. Y Artículo 227 cuando el *Dictamen es aportado por una de las partes*. **Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236 para la *Procedencia de la inspección***, Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de los lugares de que versa esta demanda, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o **mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

Solicito de su Despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, si es el caso mediante intervención de peritos, con el objeto de las constataciones de rigor.

D.- TESTIMONIAL:

Solicito señor Juez, recepcionar las declaraciones de terceros para que depongan sobre los hechos de esta demanda y circunstancias de las circunstancias que en particular cada persona ha percibido desde su perspectiva y trato individual con las personas de los demandados y frente a las actividades que se han de terminado como invasión de tierras y mala fe entre otras muchas situaciones que cada uno ha recibido de los demandados y del demandante que concierne a este caso. Ellos son los señores de cuyos nombres y datos residenciales se aportaron con la demanda.

IX- PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual estimo superior a los Quinientos Millones de Pesos \$500.000.000, es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso.

X.- ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, copia de la reseña expedida por la empresa SERVIENTREGA de la remisión vía correo de la copia de esta demanda sin sus anexos para el demandado, copia del archivo digital de la misma para el archivo del juzgado, y copia del archivo digital de la demanda y sus



PÉREZ CHICUÉ & ABOGADOS ASOCIADOS
Guadalajara de Buga Calle 6 # 13 – 43 Of 201
Banco de Occidente/Celular: 3168651362 .



anexos en mensaje de datos para el traslado a las personas accionadas.

XI.- NOTIFICACIONES

- **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ** - c.c. 94.521.173 de Cali – **En el cerrito en la Calle 1 B sur No. 14 -51** -
- **ORLANDO GALVIS JARAMILLO** - C.C. 94.367.310 – Calle 6 No 13 – 43 Oficina No 201 de Buga, Piso 2º del Banco de Occidente- e-mail perezchicueabogado@hotmail.com - Celular 3168651362. El **Sr. HENRY MARTINEZ JEREZ** – C.C. 16.366.505 – Representante legal. **CIMA SAS – CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**- Matrícula mercantil 592556-16 de 09 de septiembre de 2002 –
Nit- 805024492-4 – Calle 6 No 13 – 43 Oficina No 201 de Buga, Piso 2º del Banco de Occidente-
e-mail perezchicueabogado@hotmail.com - Celular 3168651362.
- El suscrito JULIO CESAR PEREZ CHICUE - TP 60880 CSJ- en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogado en la CALLE 6 # 13- 43. Oficina 201 Edificio del Banco de occidente Del Municipio de Guadalajara de Buga, Celular 3128767868 Correo Electrónico perezchicueabogado@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P. 60.880 CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS JARAMILLOA
PODERADO: JULIO CESAR PEREZ CHICUE
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 762484089002-2022-00110-00

Se RECONOCE personería al doctor **ALFONSO IVES RIVAS TELLO** como apoderado del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ.**, demandado, para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demanda **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ** conforme a lo indicado en el artículo 110 ibidem.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga de llevar a cabo el trámite del oficio 618 del 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 103 DE HOY**
14-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0511d122da0b8b6791d32028814660ff347ea03972c30edcf637b65979d320**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS JARAMILLOA
PODERADO: JULIO CESAR PEREZ CHICUE
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 762484089002-2022-00110-00

Se RECONOCE personería al doctor **ALFONSO IVES RIVAS TELLO** como apoderado del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ.**, demandado, para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demanda **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ** conforme a lo indicado en el artículo 110 ibidem.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga de llevar a cabo el trámite del oficio 618 del 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL
CERRITO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 103 DE HOY**
14-SEPT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0511d122da0b8b6791d32028814660ff347ea03972c30edcf637b65979d320**

Documento generado en 14/09/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

TRASLADO No 31
FIJACION EN LISTA

No DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-484	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL	JOSE WALTER SAUREZ	RECUSRO DE REPOSICIÓN	27-SEPT-2022	29-SEPT-2022
2019-143	EJECUTIVO INGULAR	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ARTURO ROMERO	RECUSRO DE REPOSICIÓN	27-SEPT-2022	29-SEPT-2022
2019-391	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO	TERESA DE JESUS ANGULO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO ART 446 CGP	27-SEPT-2022	29-SEPT-2022
2021-289	EJECUTIVO SINGULAR	BANOLOMBIA SA	EDISON ZUÑIGA OSPINA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO ART 446 CGP	27-SEPT-2022	29-SEPT-2022
2021-588	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA	YAMILTEH MANZANO	LIQUIDACIÓN DE CREDITO ART 446 CGP	27-SEPT-2022	29-SEPT-2022
2022-110	REVINDICATORIO	ORLANDO GALVIS JARAMILLO	NELSON NERIQUE RODIRGUEZ	TRASLADO EXCEPCIONES	27-SEPT-2022	03-OCT-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 -110 DEL CODIGO DEL CGP, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, **HOY 27-SEPT-2022** A LA HORA DE LAS 8:00A.M.

Dallan Yeraldin Santafe Leal

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

refe: 2022-000110

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 15:41

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito
<j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

REMITO ADJUNTO, RECIBO DE OFICIAN DE RESGIRSTRO PARA MEDIDA CAUTELAR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

MUCHAS GRACIAS

ATT

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
T.P. 60.880 C.S.J.

900842855

BUGA CAJERO15
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 22 de Septiembre de 2022 a las 03:03:25 p.m.
No. RADICACION: 2022-9280

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 2 PROM, MPAL
OFICIO No.: 618 del 10-06-2022 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL de EL CERRITO
MATRICULAS 70950 GUADALAJARA DE BUGA
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)	
11	DEMANDA	N	1	21,800	400
			=====	=====	
			21,800	400	

Total a Pagar: \$ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 702192 PIN: VLR:22200

20

900842856

BUGA CAJERO15
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 22 de Septiembre de 2022 a las 03:03:28 p.m.
No. RADICACION: 2022-48812

MATRICULA: 373-70950

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 2 PROM, MPAL

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-9280
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CONVENIO 101 OFICINAS FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 702192 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Recurso de Apelación

Jorge Saavedra M <solucionesjuridicas028@gmail.com>

Jue 08/02/2024 14:19

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JORGE RECURSO (1).pdf;

Cordial saludo,

De forma atenta y respetuosa, allego ante ustedes el presente memorial, con la finalidad que se estudie por parte del despacho el cambiar la decisión, de no ser posible, solicito se dé curso en calidad de Recurso de Apelación, respecto a la providencia que decreta Desistimiento Tácito en el proceso Ejecutivo con Radicado 2022 - 145, en el que actúa como dte el Sr. Juan Sebastián Ibarra y como ddo el Sr Luis Eduardo Millán.

Lo anterior habida cuenta que no se valoró la petición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, al momento de decidir de fondo.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Saavedra Morales
3103721234

Cerrito – Valle del Cauca, 08 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cerrito – Valle del Cauca

RADICADO: 76248489002 **2022** 00 **145** 00

DTE: Juan Sebastián Ibarra Quiñonez

DDO: Luis Eduardo Millán

En mi condición de recurrente de la providencia calendada 31 de enero del año en curso, notificada vía email el día de ayer siete de febrero de 2023, a través de la cual se declaró el **DESISTIMIENTO TACITO**, basado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G del P, para ello presento las siguientes consideraciones:

No comparte este delegado los fundamentos de la decisión del Juzgado, la cual se aparta del contenido del contenido del **literal C – del artículo 317** del C.G del P, que a la letra dice, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Razón por la cual de forma respetuosa, solicito al despacho tenga en cuenta la petición que se radicó el pasado día 16 de enero de 2023, en el cual se solicitó el link del proceso para poder verificar el estado del proceso, habida cuenta que, no ha existido ninguna actuación en el proceso, petición que no fue cargada en la página de la rama judicial y solo se obtuvo respuesta hasta el día de ayer, en el cual comparten el expediente, pero adjuntando el desistimiento tácito, es decir, se profirió dicha decisión, sin tener en cuenta la petición del suscrito.

Reitero mi respeto ante el despacho, y solicito se valore lo aquí expuesto y se revoque dicha decisión, dado que, este delegado considera que la petición de conformidad a lo estipulado en la norma precitada, cumple con el requerimiento para que no opere el desistimiento tácito.

Por todo lo anterior y en aras al debido proceso, solicito se le otorgue el valor probatorio adecuado a los elementos de conocimiento presentados como memorial el día 16 de enero de 2024 y se permita seguir adelante con el curso normal del proceso de la referencia.

Cordialmente,


JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES

C.C.N 6.394.383 de Palmira

T.P.N 228978 del C.S de la J.

CamScanner 05-02-2024 09.37.pdf

Ruben Dario Salgado <salgadocortes@hotmail.com>

Lun 05/02/2024 9:42

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (585 KB)

CamScanner 05-02-2024 09.37.pdf;

RADICACIÓN # 2022-00657-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE

DDO: MARLON DAVID CASTILLO JARAMILLO Y OTRA

SOLICITUD INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO.

CORREO ELECTRÓNICO. j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE

DDO: MARLON DAVID CASTILLO JARAMILLO Y OTRA.

RADICACION No. 2022-00657-00

RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, con correo electrónico salgadocortes@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial del señor **SEGUNDO OMAR TELAG ROQUE** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez con todo acatamiento le informo que **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO de FECHA 31 DE ENERO DE 2024, RESOLVIENDO DECLARAR la TERMINACION** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., sustentación que hare en los siguientes términos:

El 21 de marzo de 2023, remití desde mi correo electrónico a ese correo institucional, donde le que el día 9 de diciembre de 2022 se notificó por Estado el **AUTO MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR**, por lo tanto, le solicito muy respetuosamente se sirva remitir a mi correo electrónico que ya indiqué en **PDF** copias de los documentos a que he hecho mención para los fines pertinentes.

Además, pido al señor Juez, si fuera adecuado, poder tener acceso a los expedientes donde actuó como apoderado judicial de alguna de las partes a través de mi correo electrónico salgadocortes@hotmail.com al servidor **TYBA**, con el de poder revisar dichos asuntos..."

Ahora bien, en cuanto al primer punto su despacho le dio pleno cumplimiento; **Y, EN LO QUE TOCA QUE VER CON EL SEGUNDO PUNTO ANTERIOR, SU JUZGADO AUN NO LE HA DADO CUMPLIMIENTO**, es decir, dicha carga procesal aun su despacho no la resuelto o no ha cumplido con ella, a pesar que la misma se solicitó desde el 21 de marzo de 2023, por lo tanto, solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva **REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL RESOLVIO DECLARAR la TERMINACION** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en su lugar, dejar dicho proceso en el estado en que se encontraba antes de emitir esta dicha providencia

Señor Juez, atentamente,

RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS.

C.C. No. 16.254.438 de Palmira.

T.P. No. 49.423 del C.S.J.

Solicitud Recurso de reposicion por exceso ritual manifiesto Rad. 2022-729 Nemecio Ceballos

Jairo López González <abogadójairolopez@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 16:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (365 KB)

OFICIO exceso ritual manifiesto ejecutivo Singular Rad. 2022-729 Nemecio Ceballos.pdf;

San Juan Bautista de Guacarí, enero 23 de 2024

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Carrera 2 N° 3-33 Teléfono fijo: 2561135

j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Valle del Cauca.

REF. Interposición de recurso de reposición y subsidio apelación
contra auto interlocutorio S/N del 17/01/2024 por exceso
ritual manifiesto

Asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante: NEMECIO CEBALLOS PALACIOS CC. N° 6.318.118
Demandado: JAIME ALBERTO BARANDICA MARTÍNEZ, CC. N° 16.862.423
Radicado: **2022-00729-00**

San Juan Bautista de Guacarí, enero 23 de 2024

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 2 N° 3-33 Teléfono fijo: 2561135
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Cerrito Valle del Cauca.

REF. Interposición de recurso de reposición y subsidio apelación
contra auto interlocutorio S/N del 17/01/2024 por exceso
ritual manifiesto

Asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante: NEMECIO CEBALLOS PALACIOS CC. N° 6.318.118
Demandado: JAIME ALBERTO BARANDICA MARTÍNEZ, CC. N° 16.862.423
Radicado: 2022-00729-00

JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al final al pie de mi correspondiente firma¹, actuando como apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal de los tres (3) días siguientes al de la notificación por estado electrónico No. 04 del 18/01/204 del auto S/N de fecha 17/01/2024, efectuada por la secretaría del despacho a su cargo, el abstenerse de PRIMERO: “NO TENER POR NOTIFICADO, al demandado Jaime Alberto Barandica Martínez, por no reunir los requisitos establecidos en el Art. inc. 2 del Art. 292 del C.G.P”.

DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Estoy dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto referenciado Ut Supra por haber incongruencia que genera confusión seguramente a la parte demandante.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Respetuosamente estimo que el despacho judicial a su digno cargo se equivocó al no darle trámite a la notificación por aviso por los siguientes motivos:

- 1) En el auto del 05/10/2023, el despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado por aviso, por no haberse adjuntado el **“mandamiento de pago”**. Negrillas y letra caída de mi autoría.
- 2) En cumplimiento de esa decisión, el suscrito, por error involuntario había olvidado adjuntar el mandamiento de pago.
- 3) Fue así, que con oficio de fecha 18/10/2023, se volvió a enviar al despacho, los mismos documentos enviados con oficio de fecha 02 de agosto de 2023, MAS el mandamiento de pago de fecha 01 febrero 2023.

¹ Artículo 2. Ley 2213 de 2022. “... y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos ...las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales...”.

- 4) El único documento que faltaba para completarse la notificación, era el **“mandamiento de pago”**, que había descrito el despacho que faltaba.

En ese orden de ideas, considero que se trata de un **exceso ritual manifiesto**² de parte del funcionario encargado de allegar los documentos al proceso, por cuanto lo que se me estaba requiriendo inicialmente por parte del señor juez, era que no se me tenía por notificado el demandado por falta del **“mandamiento de pago”**.

Considero que no debe generar ninguna confusión, ni incongruencia a la parte demandada, el que se le haya referido el mandamiento de pago, expedido por su despacho con fecha 01 de febrero del año 2023, por cuanto es el mismo que se está aportando debidamente sellado por la empresa postal, es el mismo auto que se está refiriendo en el aviso, en el recuadro, y la providencia interlocutoria, porque la radicación, es otra, además por cuanto se le están enviando las copias de la demanda con sus anexos a la parte demandada a su residencia.

Respecto del exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en la sentencia indicada en el pie de página dijo “...Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos es proporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales...”

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me remito a las documentales aportadas con el escrito de demanda, y las notificaciones respectivas.

DE LAS PRETENSIONES

Por lo anterior, me permito solicitarle a su señoría que en sede de reposición; o en su defecto, ante el a quem, se sirva REVOCAR la providencia aquí impugnada, y en su lugar, se le dé el trámite pertinente a la NOTIFICACION POR AVISO.

En los anteriores términos dejo presentados y sustentados los recursos.

“RENUNCIO A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE, Art. 119 C.G.P”

Del señor juez, cordialmente,

(original firmado)

JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ

C.C N° 2.571.611 de Guacarí Valle.

T.P N° 187.311 C.S.J.

Canal digital abogadójairolopez@hotmail.com

² Al respecto léase Corte Constitucional, sentencia SU-573 de 2017